TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL ÁREA CONSTITUCIONAL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO Magistrada Ponente

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo dos mil veintitrés (2023) (Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado N.º	11001 2203 000 2023 01107 00
Accionante.	Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-
Accionado.	Juzgado 10° Civil del Circuito.

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por la entidad accionante de la referencia, a través de apoderado judicial, contra el Juez 10° Civil del Circuito de esta Ciudad, por la presunta vulneración del derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia¹.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

- **2.1.** La gestora del amparo, pretende se ordene al Juzgado convocado dar trámite al recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado en contra del auto que rechazó la demanda; el cual, remitió en debida forma el 10 de marzo del presente año, al correo institucional ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- **2.2.** Lo anterior, con fundamento en los siguientes hechos que se compendian así:

¹Asunto repartido al Despacho mediante Acta Individual de Reparto de fecha 18 de mayo de 2023, Secuencia 4272.

- **2.2.1.** Que presentó demanda de expropiación contra Juan Francisco Peña Guao y Cenit Transportes y Logísticas de Hidrocarburos S.A.S., y, correspondió por reparto el 13 de diciembre del año pasado, al Juzgado Civil del Circuito de Ciénaga; autoridad judicial que rechazó el asunto por falta de competencia y lo remitió a los Juzgados Civiles del Circuito de esta Ciudad.
- **2.2.2.** Que, en virtud de lo anterior, el conocimiento se asignó al Juzgado 10° Civil del Circuito (Rad. 11001 3103 010 2023 00026 00); quien, por auto de 26 de enero de 2023, inadmitió la demanda, para que se ajustara el líbelo genitor y el poder, dirigiéndolos a ese Estrado Judicial.
- **2.2.3.** Que presentó recurso de reposición y en subsidio en de apelación, al considerar que "... el motivo de inadmisión no se ajusta a lo taxativamente estipulado en la norma, toda vez que la exigencia de redirigir la demanda y el poder hacía el despacho que avocó conocimiento no es requisito sine quanum dado que en el presente caso se trata de una demanda que inicialmente fue presentada conforme a la competencia territorial que regula el proceso de expropiación judicial, a pesar de que el Juzgado Civil del Circuito de Ciénaga (Célula judicial que inicialmente conoció el proceso) haya declarado la falta de competencia y por factor del sujeto la remitió a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.".
- **2.2.4.** Que por proveído de 7 de marzo hogaño, se rechazó la demanda al no haberse subsanado y de plano los mecanismos de impugnación; por ende, el 10 de marzo, recurrió dicha decisión; sin embargo, el 24 de abril de 2023, solicitó impuso procesal, obteniendo como respuesta que el recurso no fue recibido.

3. RÉPLICA

El **Juez 10° Civil del Circuito** de esta Ciudad, después de informar el trámite dado al asunto en cuestión, informó haber rechazado la demanda por auto de 7 de marzo de los cursantes, y las réplicas presentadas, porque contra la decisión que inadmite la demanda no procede recurso alguno.

Por otro lado, informó que, al examinar minuciosamente la bandeja de entrada del correo de ese Juzgado, no evidenció escrito de recurso contra el rechazo de la demanda, salvo la solicitud del 14 de febrero, y, manifestó que "Al no encontrar recibido el escrito al cual se refiere el accionante, en el cual dice haber impugnado el auto de rechazo de la demanda, por lógica el juzgado no tramitó recurso alguno, sin que ello implique actuación omisiva o irregular, porque es el interesado el que debe presentar el soporte del envío para que se pueda revisar si es que se trató de alguna falla

tecnológica del correo electrónico y determinar si en efecto lo remitió de manera oportuna, para adoptar los correctivos del caso, situación que no sucedió porque el abogado en lugar de pedir esa revisión aportando el comprobante del envío, decisión interponer la acción de tutela.".Y, que "Claramente, si se trata de una falla en los sistemas del correo electrónico, por el cual el escrito no se recibió, es procedente examinar si se solicita por el interesado, que es la actuación natural para que, si efectivamente el auto de rechazo de la demanda fue recurrido oportunamente, ahí si se exija una corrección y sea decidido lo que solicita porque ese tipo de fallas escapan tanto a la actuación del juzgado como a la labor del abogado.".

Finalmente, indicó que las actuaciones que surtió, las efectuó de conformidad con lo establecido legalmente para el efecto y fueron puestas en conocimiento de las partes e intervinientes, para que ejercieran sus derechos.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 (art. 37), 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

4.2. Marco Constitucional y Jurisprudencial en torno a la importancia en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones de cara al acceso a la administración de justicia y debido proceso.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, aplicable al presente caso, ha enfatizado en la importancia del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) en el impulso de los litigios, en los siguientes términos:

"...destacando los distintos preceptos que se ocupan del tema, entre ellos, el artículo 103 del Código General del Proceso que constituye un faro esencial al prever que los funcionarios judiciales deben valerse de esas herramientas en la medida que «las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos» a fin de «facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura».

En consonancia, se ha reconocido que «el acceso a internet es un derecho humano y, por lo tanto, es fundamental, digno de protección para el acceso masivo; también, como herramienta esencial es un

servicio público, que debe servir para cerrar brechas, para avanzar en todo el desarrollo humano, especialmente en educación, en acceso a la justicia y en progreso tecnológico» (STC3610-2020).

De manera tal que en la actualidad es innegable que las partes, terceros y servidores «judiciales» interactúan con apoyo de las TIC, al punto que está permitido que aquellas cumplan algunas cargas procesales por el mismo conducto siempre que sea posible y resulte menester para promover o proseguir sus contiendas, pues no se olvide que las «cargas procesales emanan de la ley y su propósito es procurar la colaboración de las partes dentro del proceso, en aras de que realicen actuaciones que redundan en su beneficio, que de no cumplirlas, traen consecuencias adversas para quienes se les imponen» (CSJ AC7553-2014).

A propósito de los deberes asignados a cada litigante en función de perseguir sus postulaciones, el artículo 109 ibídem pregona que «los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo», así como que el «secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba», y los «memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término» (subrayas propias).

Se sigue, entonces, que por regla general cuando la «carga procesal de la parte» consiste en la radicación de un escrito, la mism[a] está supeditada a que sea recibido en tiempo en el estrado correspondiente. bien sea en forma física o telemática. No obstante, tratándose del segundo modo es factible que durante el proceso comunicacional se presenten situaciones que hagan creer al remitente que el mensaje de datos fue enviado, pero no llegó al buzón destinatario. Evento en el cual el juzgador debe establecer, de cara a la evidencia recopilada y a las particularidades del caso, si la causa de la falencia técnica escapa de la órbita de manejo y alcance del ciudadano, ya que si realizó las gestiones a su cargo en aras de «remitir los memoriales» por correo electrónico sin que la entrega se concrete por razones ajenas a su dominio, por ejemplo falta de espacio en el buzón del despacho, bloqueos del sistema, etc., mal haría la administración de justicia en sancionarlo con base hechos de los cuales no tuvo control ni injerencia, por la necesaria aplicación del principio ad impossibilia nemo tenetur.(negrilla y subraya fuera de texto).

Por este motivo, el inciso 2° del citado artículo 109 contempla que las autoridades jurisdiccionales «mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos», significando que la idea central del legislador apunta a que el descuido en el almacenamiento de los correos no afecte la entrada de nuevas comunicaciones enviadas por los «litigantes», cosa equiparable a problemas de similar índole que frustren la «recepción» por causas extrañas al remitente, debidamente comprobadas.

En conclusión, cuandoquiera que las condiciones específicas del asunto reflejen que a pesar de la diligencia empleada por la parte para

«enviar» sus misivas tempestiva y correctamente, no se logre el cometido por cuestiones propias del sistema al momento de la recepción que no le son atribuibles, se impone una mirada reflexiva del iudex en orden a determinar si la ruptura en la «comunicación» puede o no representar una consecuencia adversa para el remitente. Máxime cuando el servidor web ni siquiera avisó al interesado de tal deficiencia (CSJ, STC8584-2020, 15 oct., 2020-02660-00)."

4.3. Caso en concreto

Descendiendo al sub lite, tenemos que la queja constitucional está encaminada a que la entidad accionante, demandante en el proceso de expropiación promovido en contra de Juan Francisco Peña Guao y Cenit Transportes y Logísticas de Hidrocarburos S.A.S. (Rad. 11001 3103 010 2023 00026 00), considera trasgredidos sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, por parte del Juez 10° Civil del Circuito de esta Ciudad, al no darse trámite al recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado en contra del auto que rechazó la demanda; escrito que remitió el pasado 10 de marzo del presente año. al correo institucional ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De la revisión del expediente digital, se tiene:

-Que, por auto de 27 de enero de 2023, se inadmitió la demanda para que la aquí accionante subsanara lo siguiente:

"Ajuste y aporte el escrito introductorio de la demanda y el poder especial otorgado, dirigiéndolos a este Despacho judicial.

Así mismo de conformidad con el artículo 74 del C.G.P. alléguese el poder especial debidamente ratificado conforme al artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico del accionante o de ser el caso remítase una copia con presentación personal de aquel.".

- -Que la gestora del amparo, presentó recurso de reposición y subsidió apelación. Y, en virtud de ello, el Juez convocado, dispuso por providencia de 7 de marzo de 2023, el rechazo de la demanda:
 - "... teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha 26 de enero de 2023.

Por otra parte, el Despacho rechaza de plano el recurso de reposición en contra del auto inadmisorio, toda vez que esta clase de decisiones no admiten impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. P.

Devuélvase la demanda a quien la suscribe, dejando las constancias a que hubiera lugar.".

Ahora, en lo que interesa a este trámite, tenemos los siguientes pantallazos:

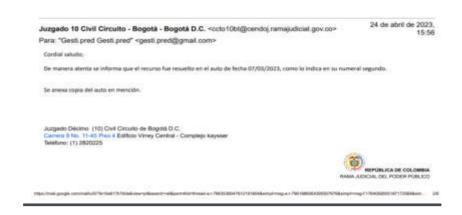
-Que efectivamente el 1° de febrero de 2023, la accionante presentó los recursos de ley contra el auto que inadmite la demanda de fecha 26 de enero de 2023. Tan es así que los mismos fueron resueltos por la autoridad judicial y, se rechazaron de plano «auto de 7 de marzo de 2023».



-Que está en entre dicho la presentación del recurso de reposición en subsidio apelación contra auto que rechazó la demanda; pues el Juzgado convocado, aduce que no se aportó, según el informe rendido; sin embargo, se adjuntó pantallazo de fecha 10 de marzo de 2023, así:



-Que la entidad accionante el 24 de abril de 2023, solicitó impuso procesal y el Juzgado el mismo día informó que "... el recurso fue resuelto en el auto de fecha 07/03/2023, como lo indica en su numeral segundo.".



-También que al solicitar información respecto del "... recurso interpuesto contra el auto que rechazó la demanda, tal como se explicó en el memorial remitido, agradecemos su pronta respuesta."; se le respondió lo siguiente:



En efecto, al dilucidar la controversia acá planteada, se encuentra que la parte accionante alega que los mecanismos de impugnación formulados contra el auto de 7 de marzo hogaño, los remitió el 10 de marzo а la hora de las 9:07. al correo institucional ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co «situación que demostró con el pantallazo referido»; empero, según lo indicado por el Juez convocado, éste dijo que al examinar minuciosamente la bandeja de entrada del correo no evidenció escrito en tal sentido.

Para un caso similar, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC340-2021, Radicación nº 11001-02-04-000-2020-01672-01,

de 27 de enero de 2021, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, expuso que:

"Ante ese panorama, el Tribunal, previo a decidir lo que en derecho corresponde, debió efectuar, de manera oficiosa, las acciones pertinentes, de cara al caso concreto, a fin de desvirtuar lo alegado por la recurrente; en efecto, más allá de indagar por internet si este tipo de situaciones podían ocurrir o no, el fallador pudo instar, entre otras, a la sociedad administradora del servidor de Hotmail, para que certificara lo relativo a la remisión del correo electrónico objeto de controversia.

Ciertamente, dicho medio suasorio es de suma importancia a fin de tener certeza para adoptar la decisión que corresponda; es más, cobra mayor relevancia, si en cuenta se tiene el informe rendido por la «Mesa de Ayuda Correo Electrónico – Consejo Superior de la Judicatura – CENDOJ» al interior del trámite tutelar, pues si bien allí indicó que el memorial contentivo de la sustentación de la alzada, en efecto, fue recibido y entregado en el servidor del correo electrónico de la Rama Judicial, según la zona horaria correspondiente, el «9 de junio de 2020 a las 21:38 PM», también es cierto que precisó que «desde la plataforma del servicio de correo electrónico institucional de la Rama Judicial no es posible confirmar o certificar el momento exacto de la salida de un mensaje de datos de una cuenta de correo externa, sólo cuando éste ha llegado a una cuenta de correo electrónico institucional de la Rama Judicial»; de ahí que era pertinente esclarecer lo afirmado por la parte actora.".

Trayendo la jurisprudencia citada, ante la situación particular del caso, le era dable al juzgador, determinar sí existió alguna falla técnica y, de ser así, establecer si dicha causa que frustro la recepción del correo electrónico era por causas extrañas al remitente o no, lo cual, debió estar debidamente comprobado; máxime cuando los otros correos, remitidos si fueron recibidos, y en el último de éstos, la Secretaría de ese Despacho el 24 de abril de 2023, informó al accionante que:

"... una vez revisado la base de datos y la bandeja de entra de nuestro correo electrónico no se evidencia memorial allegado por usted, en consecuencia, se indica que el proceso se radicó en fecha 25/01/2023, se inadmitió en fecha 26/01/2023, allegan memorial (Recurso) en fecha 14/02/2023, sale auto rechazando en fecha 07/03/2023 y finalmente se realiza el formato de compensación en fecha 24/03/2023.

Aunado a esto, se informa que si es de su interés puede reenviar el correo donde conste la fecha de envío que usted menciona, recordando que este no se puede remitir en hora inhábil puesto que el sistema lo rechaza automáticamente.".

En consecuencia, acreditado está que la cuestión aquí analizada es de relevancia constitucional, toda vez que se hallan comprometidos los

derechos fundamentales de la entidad accionante, al debido proceso y acceso a la administración de justicia (art. 29 y 229 de la Constitucional Política), dando lugar al resguardo de este último, al «incurrirse en defecto procedimental» constitutivo de causal de procedencia de la salvaguarda a través de esta vía.

En ese sentido, se ordenará al Juzgado accionado, agotar de manera oficiosa las acciones que considere pertinentes, de cara al caso concreto, para determinar o no la supuesta falencia técnica en la recepción del email remitido desde la cuenta <gesti.pred@gmail.com> el 10 de marzo de 2023, 9:07, con el asunto «RECURSO REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA.» al correo institucional de ese Despacho.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

5. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI- de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado 10° Civil del Circuito de Bogotá D.C., que en el término de las cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, previo a decidir lo pertinente respecto de los recursos de reposición y en subido el de apelación formulados contra el auto que rechazo la demanda de fecha 7 de marzo de 2023, efectué de manera oficiosa el impulso procesal para determinar sí existió alguna falla técnica en la recepción del correo electrónico remitido desde la cuenta <gesti.pred@gmail.com> el 10 de marzo de 2023, 9:07, con el asunto «*RECURSO REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA*.» al correo institucional del Despacho <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>. Lo cual, debe estar debidamente comprobado.

TERCERO: NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito, a través de la secretaria de la Sala Civil, a los intervinientes en este mecanismo, dentro del término legal.

CUARTO: ENVIAR el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que no fuere impugnado, por secretaria de la Sala Civil, dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO Magistrada

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA Magistrado

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 018 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez

Magistrada

Sala Despacho 12 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39aa54019130d809a0d4ac2ff62be26439732e81511094ba27c468b137696a28

Documento generado en 26/05/2023 09:17:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTICINCO (25) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023), el Magistrado (a) MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO TUTELÓ la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202301107 00 formulada por AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA contra JUZGADO 10 DE BOGOTA D.C., por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA, Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 1 DE JUNIO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 1 DE JUNIO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Laura Melissa Avellaneda Malagón Secretaria

Elaboró: Hernan Alean



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO

ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS